DEFENSORIA DEL PUEBLO

INFORME DEFENSORIAL Nº 072-DP

La Compensación por Tiempo de Servicios de los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público[1]

I. MATERIA DEL INFORME

El presente informe da cuenta de la investigación realizada para determinar la posible violación a principios y derechos reconocidos en la Constitución y las leyes, originada por el pago parcial de la compensación por tiempo de servicios que le corresponde a los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Dicha investigación se originó en las quejas recibidas en la Defensoría del Pueblo a fin que ésta medie ante las autoridades responsables y proteja el derecho al pago de los beneficios sociales de los referidos ex magistrados.

II. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo desde que tomó conocimiento de la situación del no pago del íntegro de la compensación por tiempo de servicios (en adelante denominada como CTS) a los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, a través de 117 quejas recibidas[2], solicitó la información correspondiente a los órganos de gestión de las referidas entidades, así como a la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante denominado como MEF) a fin de dilucidar las posibles causas por las cuales se estaría incumpliendo con efectuar el pago total de la referida obligación pecuniaria de carácter laboral.

Al respecto, es de destacar que desde el quebrantamiento del ordenamiento constitucional y del Estado de Derecho del 5 de abril de 1992, se produjo un cese masivo de jueces y fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente[3], y a partir de dicho momento hasta la actualidad, han cesado por diversos motivos numerosos magistrados (en adelante ex magistrados) pertenecientes a las entidades mencionadas, quienes sostienen que sólo se les ha pagado una pequeña parte de su CTS, a pesar de contar con resoluciones administrativas de sus ex empleadoras que les reconocen una suma mayor por tal concepto.

De otro lado, según lo informado por el Poder Judicial y el Ministerio Público, a marzo del 2002 la deuda por concepto del monto diferencial de la CTS a los ex magistrados

---

[1] Elaborado por la Adjuntía para la Administración Estatal.
[2] Ver Anexo.
[3] Numerosos magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público fueron cesados mediante diferentes Decretos Leyes dictados por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional a partir del año 1992, como son los siguientes números: 25423, 25425, 25437, 25442, 25443, 25446, 25471, 25492, 25529, 26118 y 25580.

del Poder Judicial ascendía a la suma de S/.45' 896,701.94 nuevos soles[4], y a los ex magistrados del Ministerio Público a la suma de S/. 11'659,417.00. En total eran 1,615 los ex magistrados a quienes se les adeudaba tal beneficio social, y en conjunto la cifra adeudada ascendía a la suma de S/. 57'556,118.94.

Finalmente, a enero del 2003, a 1091 ex magistrados del Poder Judicial se les adeudaba la diferencial de su CTS y la suma adeudada se incrementó a S/. 55'335,596.00, es decir, en menos de un año la deuda por dicho concepto se incrementó en casi diez millones de soles. Y en el caso del Ministerio Público, a diciembre del 2002[5] eran 1019 ex magistrados a quienes se les debía la diferencial de su CTS, y el monto adeudado desde el año 1992 a dicha fecha ascendía a S/. 19'993,645.00, es decir, en menos de un año la cifra por este concepto se incrementó en más de ocho millones de soles.

III. OPINIONES DE LAS ENTIDADES QUEJADAS

3.1. Opinión del Ministerio Público y del Poder Judicial

1. Mediante Oficios N° DP/AE-2002-055 y Nº DP/AE-2002-057, ambos del 15 de marzo del 2002, la Defensoría del Pueblo solicitó a las Gerencias Generales del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, información sobre el monto total de la deuda a los ex magistrados y cuáles habían sido las medidas adoptadas para atender el pago de dicha deuda.

2. Al respecto, mediante Oficio N°393-2002-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ del 3 de abril del 2002, el señor Carlos Ibáñez Manchego, Gerente de Personal y Escalafón del Poder Judicial, nos informó que a dicha fecha el MEF sólo se limitaba a aprobar los recursos para abonar la parte correspondiente a lo establecido por el inciso c) del articulo 54º del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224[6]; es decir, que su representada no aprueba los recursos presupuestales necesarios para atender los gastos que irrogue lo establecido en el articulo 194º de la Ley Orgánica del Poder Judicial[7], razón por la cual se encuentran imposibilitados de pagar el saldo diferencial.

3. En el mismo sentido, mediante Oficio N° 349-2002-MP-FM-GG del 4 de abril del 2002, el señor Raúl Rivera Bustamante, Gerente General del Ministerio Público,

[4] A enero del 2003, a 1091 ex magistrados del Poder Judicial se les adeudaba la diferencial de su CTS, y la suma adeudada se incrementó a S/. 55'335,596.00, es decir, en menos de un año la cifra adeudada se incrementó en casi diez millones de soles.

[5] Según información proporcionada por el Gerente de Personal del Ministerio Público, señor Julián Zegarra Ortiz, mediante Oficio Nº 603-2003-MP-FN-GEPCER del 13 de febrero del 2003.

[6] Dicha ley, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 1990, señaló que la CTS se otorga al momento del cese por el importe del 50% del **haber principal** para los servidores con menos de veinte años de servicios, o de un haber principal para los servidores veinte o más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de seis meses y hasta por un máximo de treinta años de servicios.

[7] A diferencia de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276, el artículo 194º de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la CTS *"...en todos los casos, se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición."* Al respecto, hay que precisar que este beneficio fue reconocido recién con Decreto Legislativo Nº 767, LOPJ, que entró en vigencia el 1 de enero de 1992.

nos informó que desde el año 1993 su representada ha realizado diversas gestiones ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, a fin que les asigne los recursos presupuestales destinados a atender los beneficios concedidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial a los ex magistrados.

4. En síntesis, ambas entidades sostienen que la no atención oportuna del pago del íntegro de la CTS a los ex magistrados no es responsabilidad del Poder Judicial ni del Ministerio Público, sino que ello se encuentra supeditado al equilibrio financiero y disponibilidad presupuestaria de sus respectivas entidades de acuerdo con pautas que aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas.

3.2. Opinión del MEF

1. Mediante Oficio N° 100-2002-EF/76.10 del 26 de marzo del 2002, el señor Nelson Shack Yalta, Director General del Presupuesto Público del MEF, dio respuesta al Oficio Nº DP/AE-2002-56 del 15 de marzo del 2002 de la Defensoría del Pueblo en los términos siguientes:

   - Que *"se debe puntualizar que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y en el marco del principio de centralización normativa y descentralización operativa, dirige, coordina, controla y evalúa la Gestión del Proceso Presupuestario en todas sus fases,* ***siendo de otro lado responsabilidad exclusiva de los pliegos (entre ellos el Ministerio Público y el Poder Judicial), atender las obligaciones que conlleva el cumplimiento de las metas priorizadas por el titular del pliego para el año fiscal respectivo****".*

   - Asimismo, concluye aduciendo que *"la dependencia responsable de la emisión de las resoluciones administrativas que reconocen los beneficios que motivan las quejas de los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, debió tener presente la existencia del financiamiento correspondiente, y en este sentido comprometer estrictamente recursos con cargo a su presupuesto, o en todo caso con cargo a modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional - Programático (modificaciones internas en el pliego) para darles la cobertura necesaria dentro del año fiscal"*.

2. Con ello el actual Director Nacional de Presupuesto Público del MEF, confirmó una posición que su representada ha sostenido desde el año 1993. Así, por ejemplo, en abril de 1993, ante el requerimiento económico de la Gerencia de Presupuesto del Ministerio Público, el MEF[8] respondió que los beneficios estipulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Decreto Legislativo N° 767 *"no cuentan con marco presupuestal en el presente ejercicio de 1993*". Señaló, además, que de aprobar dicho requerimiento, éste

[8] Mediante Oficio N° 114-93/EF.76.14 del 6 de abril de 1993.

representaría un gasto del 53% del presupuesto anual asignado para remuneraciones. Asimismo, el MEF puntualizó que la Ley Marco del Proceso Presupuestario dispone que en ningún caso puede comprometerse gastos que no estén autorizados en el presupuesto.

3. En el mismo sentido, en marzo de 1997, la Gerencia Presupuestal del Ministerio Público solicitó nuevamente al MEF[9] que le asigne el presupuesto necesario para poder pagar el diferencial de compensación por tiempo de servicios. Al respecto, la Gerencia de Presupuesto de dicho ministerio les manifestó textualmente *"que el tratamiento y condiciones para el otorgamiento del beneficio denominado "Compensación por Tiempo de Servicios", se encuentra claramente regulado en el inciso c) del articulo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, y en consecuencia, inscrito en el Sistema Unico de Remuneraciones a que se refiere la citada norma, no admitiéndose excepciones en su aplicación, tal como se desprende de lo expresamente establecido en el articulo 6º del mencionado Decreto Legislativo, cuando establece que para "(…) los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Unico de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola Institución".*

4. Asimismo, ante las sucesivas solicitudes del Ministerio Público para ampliar su presupuesto y cumplir con las referidas obligaciones pecuniarias, incluso con cargo a la Reserva de Contingencia, el MEF se negó reiteradamente a ello, expresando en sus diversas comunicaciones[10] que *"en caso se tratara de una materia a la que fuera aplicable lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los gastos que demande su aplicación se encontrarán necesariamente sujetos a las correspondientes previsiones presupuestales que se determinen para cada ejercicio fiscal, a fin de garantizar el financiamiento respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma I, Título Preliminar de la Ley Nº 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado".*

5. Como consecuencia de lo anterior, existe una creciente acumulación de resoluciones que reconocen el íntegro del pago de la CTS a los ex magistrados y que no pueden ser ejecutadas, a pesar que varias de ellas han llegado hasta el propio Poder Judicial vía Acciones de Cumplimiento.

IV. MARCO LEGAL APLICABLE

1. El artículo 162º de la Constitución y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley Nº 26520, normas que señalan las competencias de la Defensoría del Pueblo para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

[9] Mediante Oficio N° 081-97-MP-FN-DICPP/03 de fecha 11/03/97 dirigido al Director Nacional del Presupuesto Público del MEF.
[10] Oficio Nº 216-98/EF.76.14 del 22 de abril de 1998, Oficio Nº 733-98/EF.76.14 del 14 de diciembre de 1998, Oficio Nº 309-99/EF.76.14 del 29 de marzo de 1999.

2. El artículo 24º de la Constitución que establece que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

3. El inciso 6) del artículo 200º de la Constitución sobre la Acción de Cumplimiento, y la Ley Nº 26301, aplicable en la tramitación de ésta garantía constitucional.

4. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo Nº 276.

5. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

6. Decreto Legislativo Nº 767, Ley Orgánica del Poder Judicial.[11]

7. Ley que modifica el articulo 54º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley Nº 25224.

8. Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209.

9. Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2002, Ley Nº 27573.

10. Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

V. ANALISIS

5.1 Planteamiento del problema

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público solicitaron, desde el año 1993 y en sucesivas oportunidades, que el MEF atendiera el pago de la diferencia adeudada por concepto de CTS de los ex magistrados, fijando su forma de financiamiento, aduciendo no contar con los recursos presupuestales necesarios para ello.

Incluso dichas entidades propusieron que se empiece a atender dichos adeudos en forma progresiva, sin embargo han transcurrido **diez periodos presupuestales** desde las solicitudes iniciales para cubrir dicho pago diferencial, y aún no se ha dado una solución al problema planteado y, por el contrario, tal como lo hemos señalado en los antecedentes del presente informe, la deuda por este concepto se incrementa cada año en forma considerable no planteándose una solución integral al respecto.

Es de destacar que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, han solicitado reiteradamente al MEF que se les autorice una ampliación de sus respectivos presupuestos institucionales para cumplir con la referida obligación. Frente a ello el

[11] Dicha norma fue publicada el 4 de diciembre de 1991 y entró en vigencia el 1º de enero de 1992. Posteriormente, al aprobarse sucesivas modificaciones a la misma, se aprobó un Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante Decreto Supremo Nº 17-93-JUS.

MEF ha sostenido que el pago de la CTS de los ex magistrados se debe realizar sobre la base de la **remuneración principal**, sin incluir ningún otro concepto remunerativo; contrariamente a lo que sostienen tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público en las respectivas resoluciones en la que aprueban el monto de la CTS que le corresponde a sus magistrados cesantes.[12]

En tal sentido, un primer problema sería determinar cuál es la norma legal aplicable para el cálculo de la correspondiente CTS de los ex magistrados. Al respecto, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial han asumido al aprobar, en las respectivas resoluciones de reconocimiento de los años servicios y CTS de sus magistrados cesantes, que la norma aplicable es el articulo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante nombrada como LOPJ).

Desde esta perspectiva, el principal problema sería la falta de recursos presupuestales adecuados para atender oportunamente el pago del monto diferencial de la CTS que les correspondería a los ex magistrados, es decir, aquella parte calculada sobre la base de las otras cantidades otorgadas en adición a la remuneración principal, con las características de ser **permanentes y de libre disposición**, de conformidad con la norma antes citada.

Sobre este aspecto, el MEF en un principio señaló que dicho monto diferencial se atendería cuando se fije su forma de financiamiento, para posteriormente sostener que esta obligación pecuniaria debía ser atendida dentro del mismo presupuesto institucional de cada entidad.

Por otro lado, al menos de manera formal, los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público tienen expedito sus derechos a cobrar su correspondiente CTS, a través de las respectivas resoluciones administrativas que le reconocen tal derecho.

Al respecto, consideramos que las mencionadas resoluciones administrativas expedidas por el Poder Judicial y por el Ministerio Público resultan contradictorias. Así, por un lado se reconoce un monto global por concepto de CTS, de conformidad con la LOPJ, pero sólo se autoriza un pago parcial de la misma, como un pago a cuenta del total, que es el monto de la liquidación de la CTS tomando como base sólo la remuneración principal, con lo cual también se reconoce expresamente la aplicación de Decreto Legislativo Nº 276 para el presente caso; lo cual no guarda coherencia lógica porque las normas citadas regulan la forma del cálculo de la CTS en forma distinta y excluyente.

Ello nos lleva a sostener, en principio, que las resoluciones administrativas que aprueban el pago parcial de la CTS de los ex magistrados en base sólo a la remuneración principal, tal como lo vienen realizando tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, no tienen una adecuada fundamentación legal.[13]

---

[12] La principal consecuencia que se deriva de estas distintas interpretaciones sobre el pago de un mismo derecho, es que si se aplicara la interpretación del MEF los montos que tendrían que abonar tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial por concepto de CTS son tan bajos, que dichas obligaciones si tienen una cobertura presupuestal en los respectivos pliegos de las entidades quejadas.

[13] Así por ejemplo, en el sexto considerando la Resolución de la Supervisión de Personal Nº 2819-98-GG-GAyF-SP/PJ del 8 de julio de 1998, correspondiente a un ex magistrado del Poder Judicial, se señala: *"Que, estando a la Compensación por Tiempo de Servicios de los Magistrados compuesta por la Remuneración Principal y toda otra*

Además, con relación a las mencionadas resoluciones que reconocen el derecho al pago parcial de la CTS de los ex magistrados se debe tener en cuenta que, al no haber sido impugnadas en su oportunidad, éstas han quedado firmes[14] y con la posibilidad de ser ejecutadas incluso a nivel judicial.

Por otro lado, consideramos que la razón de fondo que subyace al problema planteado, es decir, el no pago del íntegro de la CTS a los ex magistrados, es que ello significaría un incremento considerable de los presupuestos institucionales de las entidades obligadas, específicamente en el rubro asignado a remuneraciones para cada año fiscal. Así, el monto de una CTS calculada sólo sobre la base de la **remuneración principal,** comparativamente llega a ser un monto ínfimo si se considerara para el cálculo de la CTS a la **remuneración total permanente** que percibió el magistrado, lo cual incluye a todos los demás conceptos remunerativos que se perciben en forma permanente y que sean de libre disposición.

Por ejemplo, tenemos el caso de la ex magistrada Daysy Salomé Peralta Guerrero a quien, a través de la Resolución de Gerencia Nº 1221-2001-MP-FN-GECPER del Ministerio Público del 20 de diciembre del 2001, se le reconoció por concepto de CTS la cantidad de S/. 38,380.60 en base a 10 años de servicios prestados a su institución. Sin embargo, sólo se le pagó la cantidad de S/. 282.10, monto equivalente a 10 remuneraciones principales según la resolución citada; apreciándose que el monto abonado representa el 0.73% del total adeudado por CTS[15].

En síntesis, de lo expuesto podemos identificar por lo menos los siguientes problemas:

a) Un conflicto de interpretación para determinar cual sería la norma aplicable a la liquidación de la CTS de los ex magistrados.

b) Una inadecuada planificación del presupuesto institucional por parte del Poder Judicial y del Ministerio Público, al no incluir previsiones presupuestales en cada ejercicio fiscal para poder cumplir con el pago de la CTS de los ex magistrados.

---

cantidad que perciban en forma permanente, resulta pertinente que en tanto se autorice los recursos financieros para el pago de dicho beneficio, se atienda previamente el pago de la Remuneración Principal como pago a cuenta de la Compensación por tiempo de Servicios a que se refiere el artículo 194º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

[14] Es decir, constituyen cosa decidida a nivel administrativo. Al respecto, en la actualidad el articulo 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Asimismo, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público tuvieron la posibilidad de declarar la **nulidad de oficio** de las mencionadas resoluciones, según lo establecían los artículos 109º y 110 de la derogada Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (facultad que ha sido restablecida por el articulo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444) , pero los plazos para ello han prescrito en la mayoría de los casos bajo análisis.

[15] En otros casos el monto efectivamente pagado varia entre el 0.7% y el 3% del monto total adeudado por CTS.

5.2 Norma aplicable: principios de especialidad y vigencia en el tiempo

1. La Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF considera que la norma aplicable para el cálculo de la CTS de los ex magistrados es el inciso c) del artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, ya que su régimen remunerativo se encuentra inscrito dentro del Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública.

2. De este modo, el MEF sostiene que la CTS de los ex magistrados se otorga al momento del cese por el importe del 50% del **haber principal** para los servidores con menos de veinte años de servicios, o de un haber principal para los servidores con veinte o más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de seis meses y hasta por un máximo de treinta años de servicios. Asimismo, señaló que las solicitudes de pago del citado beneficio debían atenderse dentro del marco de las asignaciones presupuestarias aprobada para cada ejercicio.

3. Esta posición del MEF, como ya lo hemos descrito, fue variando con el tiempo[16], dejando abierta la posibilidad que la norma aplicable fuera el artículo 194° de la LOPJ, tal como lo sostienen el Poder Judicial y el Ministerio Público, y que expresamente señala:

> *"Articulo 194º.- (…) La compensación por tiempo de servicios, en todos los casos, se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición"*

4. Frente a este aparente conflicto de normas, ya que el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 194° de la LOPJ, regulan de manera distinta la forma de cálculo de la CTS de los ex magistrados; la Defensoría del Pueblo reafirma su opinión en el sentido que el problema debería ser resuelto del modo siguiente:

> *"Utilizando el **criterio de especialidad** -ley especial prima sobre la general- en favor de la aplicación del artículo 194° de la LOPJ. Y es que el Decreto Legislativo N° 276, es una Ley de Bases, esto es, una Ley que regula de manera general la carrera administrativa y las remuneraciones del sector público; estableciendo las normas, principios y criterios básicos para regular de manera uniforme el sistema remunerativo de los servidores públicos. En cambio, la LOPJ les ha reconocido diversos derechos a los magistrados que forman parte de la carrera judicial -distintos a los previstos para el régimen general de los servidores de carrera administrativa- precisamente por su peculiar calidad de magistrados. **Se***

[16] Mediante Oficio N° 100-2002-EF/76.10 del 26 de marzo del 2002 remitida por la Dirección General de Presupuesto del MEF a la Defensoría del Pueblo, ya no se hace mención al aparente conflicto normativo que se discutía desde hace varios años, sino que dicha entidad centra su informe en consideraciones de carácter estrictamente presupuestal. En este sentido, el problema **se trasladaría de un aparente conflicto normativo a un problema de planificación y ejecución presupuestal**, quedando, a nuestro criterio, resuelto el conflicto de cuál norma sería aplicable para el cálculo de la CTS de los ex magistrados.

trata así de un tratamiento diferente debido a la naturaleza de la función".[17]

En efecto, los jueces son funcionarios públicos que se encuentran comprendidos en un régimen propio de carrera regulado por una ley especial, la LOPJ, porque así lo exige la naturaleza de la función jurisdiccional; ley que ha previsto, entre otros aspectos, el pago de su CTS en forma distinta al régimen general aplicable para los demás funcionarios y servidores públicos.

5. De otro lado, tenemos que la LOPJ entró en vigencia el 1º de enero de 1992[18] y desde entonces debió de aplicarse inmediatamente a todas las situaciones jurídicas relacionadas con la función judicial, siendo de obligatorio cumplimiento en todos los aspectos que regula. En tal sentido, desde esa fecha no debió admitirse una interpretación distinta o restrictiva del derecho de los ex magistrados al cobro del íntegro de su CTS de acuerdo a lo establecido en el artículo 194º de dicha norma, y no como ha venido sucediendo hasta la actualidad, en que sólo se les abona una mínima parte de ella.

6. En consecuencia, consideramos que en el presente caso se debe aplicar la LOPJ desde que entró en vigencia, de acuerdo al principio jurídico de especialidad de la norma que señala que toda norma especial prima sobre la de carácter general.

5.3 El proceso presupuestario del Estado como marco para el pago de la CTS a los ex magistrados

La falta de pago del íntegro de la CTS que les corresponde a los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público plantea también un problema de planeamiento, programación y ejecución presupuestaria. Por ello, resulta conveniente analizar brevemente dichos procesos a fin de determinar la forma en que puede darse una solución al problema planteado.

Así, dentro de la administración de los recursos financieros del Estado, éste dicta la normatividad pertinente para la captación, ejecución y rendición de cuentas de los recursos públicos por las entidades estatales, y dentro de esta normatividad encontramos al Sistema Presupuestario.

El Sistema Presupuestario se ocupa de los procesos y acciones de las autoridades administrativas para la previsión y ejecución de los ingresos y de los egresos pormenorizados del Estado. En este sentido, se ha señalado que *"la organización y desarrollo del proceso presupuestario están orientados por una serie de postulados medulares emanados, lógicamente, de la propia esencia financiera y gubernativa, con el objetivo de servir de guías para toda acción financiera, a los cuales la doctrina suele*

[17] Informe elaborado por el Doctor Samuel Abad Yupanqui, Defensor Especializado en Asuntos Constitucionales, sobre la queja presentada por ex magistrados del Distrito Judicial de Lima, cesados el 5 de abril de 1992, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, con relación al pago de su compensación por tiempo de servicios, del 30 de mayo de 1997.

[18] Como ya hemos señalado, ésta norma sufrió sucesivas modificaciones, por lo que se aprobó finalmente un Texto Único Ordenado de la LOPJ mediante Decreto Supremo Nº 17-93-JUS, vigente hasta la actualidad.

denominar principios"[19], entre los cuales encontramos el de competencia, anualidad, equilibrio, unidad, universalidad y continuidad.

En nuestro sistema jurídico el articulo 77º de la Constitución dispone que *"la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso".*

En el presente caso, nos interesa resaltar el principio de competencia, el cual se define como la división formal de atribuciones excluyentes en aspectos presupuestales entre el legislativo y ejecutivo[20], y que se encuentra plasmado en el articulo 102º inciso 4) de la Constitución que establece que *"es atribución del Congreso aprobar el presupuesto y la cuenta general"*, y en el articulo 118º inciso 17) de la misma que señala que *"corresponde al Presidente de la República administrar la hacienda pública"*.

De ello se desprende que se reserva al Poder Ejecutivo la tarea de administrar la hacienda publica, y este hecho supone el *"reconocimiento de la potestad de presentar el proyecto [de ley de presupuesto] respectivo en la forma que considere deba ser aprobado, en su calidad de responsable de la política económica, habiéndole progresivamente alejado de las interferencias congresales".*[21]

En este mismo orden de ideas, encontramos que según el articulo 17º del Decreto Legislativo Nº 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección Nacional de Presupuesto Público *"planea, dirige* ***y controla la ejecución y evaluación del presupuesto público (…)****"*.

Asimismo, la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209, señala que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF es la más alta autoridad técnico – normativa del Sistema de Gestión Presupuestaria, y en su articulo 5º se establece como atribuciones de dicho órgano el **programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la Gestión del Proceso Presupuestario** en todas sus fases, así como elaborar el Anteproyecto de la Ley Anual de Presupuesto y emitir las normas complementarias pertinentes, y **promover el perfeccionamiento permanente de los procesos técnicos** presupuestarios.

En este mismo sentido, la Directiva Nº 001-2002-EF/76.01 sobre "Proceso Presupuestario del Sector Público para el año 2002" establecía en su articulo 22º que la Dirección Nacional de Presupuesto Público, al aprobar los calendarios de compromisos, de acuerdo a las asignaciones autorizadas en el presupuesto para el año fiscal y a la programación trimestral de gastos proporcionada por los respectivos pliegos presupuestarios, **no convalida los actos o acciones que realicen los pliegos con inobservancia de la normatividad vigente y formalidades requeridas**, en la utilización financiera de los recursos asignados.[22] (el subrayado es nuestro)

---

[19] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Fundamentos Constitucionales de la Administración Financiera Peruana . Themis Nº 39, 1999, Lima. p. 160.
[20] Ibid., p. 169.
[21] Loc. cit., p. 169.
[22] Una norma similar es recogida en el primer párrafo del artículo 22º de la Directiva Nº 001-2003-EF/76.01, sobre Proceso Presupuestario del Sector Público para el año 2003.

Dentro de este marco general y siguiendo directivas similares a la norma precitada, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, frente a las solicitudes de mayores recursos presupuestales por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial para atender el pago de los adeudos por CTS a los ex magistrados; consideró que estaba dentro de sus facultades, determinar cuál era la norma aplicable al cálculo de la CTS de los ex magistrados y, en todo caso, la forma en que dicha obligación debía pagarse.

Así, por ejemplo, mediante Oficio Nº 100-2002-EF/76.10 del 26 de marzo del 2002, el señor Nelson Shack Yalta, Director General del Presupuesto Público, señaló una serie de razones estrictamente de carácter presupuestal por las cuales no se ha podido atender oportunamente el pago de los adeudos por CTS de los ex magistrados. Entre estas tenemos:

a) Que corresponde al MEF programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la Gestión del Proceso Presupuestario en todas sus fases según lo estipulado en el articulo 5º de la Ley Nº 27209, siendo de otro lado **responsabilidad exclusiva de los pliegos atender las obligaciones que conlleva el cumplimiento de las metas priorizadas por el titular del pliego para el año fiscal respectivo**. Esto según el articulo 8º de la misma norma.

b) En segundo lugar señaló que *"la Ley de Presupuesto del Sector Público aprueba a los pliegos presupuestarios un monto que está orientado a la atención de las diferentes obligaciones y necesidades vinculadas a los objetivos institucionales. En tal sentido, debe recordarse que **la distribución de dicha asignación constituye una atribución exclusiva del Pliego**".*

c) Finalmente, concluye que *"la dependencia responsable de la emisión de las resoluciones administrativas que reconocen los beneficios que motivan las quejas de los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, **debió tener presente la existencia del financiamiento correspondiente,** y en este sentido comprometer estrictamente recursos con cargo a su presupuesto, o en todo caso con cargo a modificaciones presupuestarias en el nivel funcional".*

De dicha posición del MEF podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. Que, es responsabilidad de los titulares de los pliegos presupuestarios del Poder Judicial y el Ministerio Público el priorizar las metas (y dentro de ellas, las distintas actividades y proyectos) a ser atendidas en un determinado ejercicio fiscal, incluyendo en la fase de programación presupuestaria, a las distintas obligaciones pecuniarias para con su personal.[23] Asimismo, que los referidos pliegos son responsables de la distribución de su presupuesto público, aprobado en la ley respectiva, para la atención de sus diversas necesidades y obligaciones.

   Al respecto, se debe tener en cuenta que todo gasto de las entidades públicas, sin excepción, debe estar previsto en el respectivo presupuesto público, a efectos de

[23] De conformidad con lo previsto en el artículo 17º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209.

asignarle un monto de los ingresos estatales para su satisfacción, y en ese sentido debe de contar con una especifica de gasto destinado a este rubro.[24]

Así, el Ministerio Público y el Poder Judicial han señalado que incluyen dentro de sus proyectos de presupuestos institucionales la totalidad de la deuda pendiente a los ex magistrados por concepto de CTS, y que es la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF quien ha estado reduciendo dicho monto en base a una peculiar interpretación de dicho pago a partir de lo dispuesto en el articulo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, durante los últimos diez periodos presupuestales.

Sobre el particular, si bien dentro de las funciones de planeamiento de la ejecución y evaluación del presupuesto público asignadas a la referida Dirección Nacional de Presupuesto Público, puede resultar comprensible que se busque un presupuesto equilibrado y ordenado, a nivel general y en todos los presupuestos institucionales; consideramos que ello no debería afectar en modo alguno la vigencia de derechos laborales reconocidos a los funcionarios y servidores públicos.

2. Que, los titulares de los pliegos mencionados, debieron prever el contar con el financiamiento correspondiente, comprometiendo recursos de su propio presupuesto, para pagar la CTS de los magistrados que cesaron en sus cargos en cada ejercicio presupuestal.

   Al respecto, ya hemos señalado que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público adoptaron la decisión de solicitar una mayor ampliación de su presupuesto para cumplir con dichas obligaciones laborales, antes que realizar modificaciones en sus propios presupuestos. Así, por ejemplo, ambas entidades nos han informado que, como titulares de pliegos presupuestarios, sustentaron sus solicitudes de demanda adicional en el proyecto de presupuesto institucional 2002 ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República, solicitudes que no fueron tomadas en consideración.

3. Que, en todo caso los recursos a utilizarse deben obtenerse con cargo a **modificaciones presupuestarias en el nivel funcional**, que según el articulo 28º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209, se dan mediante los denominados créditos, que son incrementos de las asignaciones presupuestarias de actividades y proyectos con cargo a anulaciones[25] de la misma actividad o proyecto, o de otras actividades o proyectos.

Si bien las soluciones técnicas planteadas al problema por el MEF son formalmente correctas dentro del marco legal y de disciplina fiscal que debe seguir cada entidad pública; es necesario precisar que no estamos frente a cualquier tipo de obligación del

[24] El articulo 14º inciso d) de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209, establece que la específica de gasto responde al desagregado del objeto del gasto y se determina según el clasificador de los gastos públicos. Para el presente ejercicio fiscal, mediante Resolución Directoral N° 003-2002-EF/76.01 se aprobó los Clasificadores para el Año Fiscal 2002, en el cual se establece correlativamente diversos conceptos a ser considerados como específica de gasto.

[25] Según el articulo 38º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209, son *"anulaciones presupuestarias"*, la supresión total o parcial de las asignaciones presupuestarias de Actividades o Proyectos, considerados no prioritarios durante la ejecución presupuestal.

titular del pliego, la cual pueda preverse o diferirse su pago. Por el contrario, estamos frente a una obligación de carácter laboral que nace recién al momento del **cese** del trabajador.[26]

En tal sentido, **en el caso de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público**, donde el empleador es una entidad pública y que cuenta con un titular de un pliego presupuestario, **la CTS se otorga al momento del cese de la relación laboral**; siendo diversas las causas por las cuales se puede dar por concluida la relación laboral, como son las estipuladas en el artículo 154º, incisos 2) y 3) de la Constitución (causales que se encuentran desarrolladas en la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura) y en artículo 245º de la LOPJ. Así tenemos:

- Los magistrados pueden ser cesados, previa evaluación, por no ser **ratificados** en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura. También pueden ser **destituidos** por dicho órgano, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.[27]

- Asimismo, el articulo 245º de la LOPJ establece siete (7) motivos por los cuales termina el cargo de magistrado:

    - Muerte.
    - Por cesantía o jubilación.[28]
    - Por renuncia desde que es aceptada.
    - Por destitución dictada en el correspondiente procedimiento.[29]
    - Por incurrir en incompatibilidad.
    - Por inhabilitación física o mental comprobada.

Es decir, dentro de las posibles causas por las que puede cesar un magistrado, existen casos como el de cesantía o jubilación, en cuales es posible planificar y programar presupuestalmente el financiamiento del pago de la respectiva CTS, calculándose dicho monto sobre la base de lo dispuesto en el articulo 194º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los casos que pueden ser considerados como procesos normales de renovación de personal, como los señalados, es

[26] A diferencia de los trabajadores que laboran para el sector privado, cuyo cálculo y pago de la CTS está regido por el Decreto Supremo Nº 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, que señala que los empleadores se encuentran obligados a efectuar mensualmente los depósitos por dicho concepto en una entidad financiera.

[27] Al respecto, la Constitución señala que los magistrados no ratificados en sus cargos no pueden reingresar al Poder Judicial y al Ministerio Público. Mediante el procedimiento de la ratificación el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando diversos criterios. Asimismo, la separación del cargo no constituye pena ni priva de derechos adquiridos conforme a ley, como es el caso de la respectiva CTS, siendo dicho proceso de ratificación independiente de las medidas disciplinarias (véase articulo 30º de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura).

[28] Ley No 26623, publicada el 18 de junio de 1996 que "Crea el Consejo de Coordinación Judicial", establece en su Octava Disposición Transitoria, Complementaria y Final que *"Los Vocales Supremos y Fiscales Supremos, cesan definitivamente al cumplir setenta y cinco años de edad. La incorporación o reincorporación sólo podrá hacerse hasta los sesenta años de edad"*.

[29] Según el articulo 211º de la LOPJ, se establece que la destitución es una sanción impuesta al magistrado que atente gravemente contra las respetabilidad del Poder Judicial; al que haya cometido hecho grave sin ser delito pero que compromete la dignidad del cargo; al que ha cometido delito doloso, entre otras causas.

responsabilidad de cada pliego el realizar las provisiones necesarias para cumplir con el pago de la CTS.

Sin embargo, es necesario precisar que en algunos casos señalados como posibles causas de cese, éstos tienen un alto grado de incertidumbre, resultando muy difícil su planificación y programación presupuestaria en un determinado periodo fiscal. Asimismo, en otros casos, y específicamente durante la década pasada, se ha verificado un alto grado de interferencia política del Poder Ejecutivo para que se destituya numerosos magistrados.

Por ejemplo, un número elevado de magistrados cesaron por motivos que se pueden calificar como no previsibles, a través de ceses efectuados al amparo de los Decretos Leyes Nros. 25423, 25425, 25437, 25442, 25443, 25446, 25471, 25492, 25529, 26118 y, específicamente a través de los artículos 1º y 2º del Decreto Ley Nº 25580, todas normas dictadas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional entre en los años 1992 y 1993. Es de destacar que en **dicho periodo cesaron sólo en el Ministerio Público más de 394 magistrados,** a los cuales se les tiene una deuda pendiente ascendente a S/. 5'697,162.04 nuevos soles.

Como consecuencia de lo anterior, el Poder Judicial y el Ministerio Público han venido arrastrando dichas deudas que, según las directivas dictadas por el MEF[30], deberían de ser cubiertas con el monto asignado por ley como presupuesto institucional para el año fiscal respectivo.

De esta manera, la acumulación de dichas deudas "no previsibles", por lo menos durante diez periodos fiscales, **han convertido a las mismas en un monto inmanejable para los referidos pliegos presupuestales**, por lo que si bien la distribución de la asignación efectuada a cada pliego presupuestal constituye una atribución exclusiva del titular del pliego, en atención de las diferentes obligaciones y necesidades vinculadas a los objetivos de cada uno de ellos, esto no ha sido aplicado ya que el hacerlo originaría un déficit en los presupuestos de ambas entidades o comprometería el desarrollo de otras actividades o proyectos considerados prioritarios para el desarrollo de la función jurisdiccional.

Por ello, consideramos que en casos como los señalados, en los cuales no se haya podido prever su financiamiento en los respectivos presupuestos institucionales; puede resultar insuficiente la sola priorización de metas o el realizar modificaciones en el nivel funcional, por lo que consideramos que debería de estudiarse la posibilidad que se pueda acceder en forma excepcional a ampliaciones presupuestales o a la utilización del denominado **fondo o reserva de contigencia**[31], para que se pueda cumplir con el pago de la CTS a los ex magistrados.

---

[30] Directiva Nº 007-2001-EF/76.01 del Ministerio de Economía y Finanzas que establece en su articulo 7.º que "Cada Pliego Presupuestario consignará las cargas sociales que le corresponda atender en su calidad de empleador, de acuerdo a las fuentes de financiamiento que administra".

[31] Con respecto a la reserva de contingencia el artículo 15º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209, señala que "*Las Leyes Anuales de Presupuesto consideran la apertura de una Reserva de Contingencia, que constituye una Asignación Presupuestal Global, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de las Entidades del Sector Público.*

De otro lado, consideramos que el problema se agrava porque las entidades del sector público[32], no se encuentran obligadas a efectuar depósitos mensuales en una entidad financiera por concepto de CTS, por lo que cada vez que cesa un servidor público se deberá efectuar en dicho momento la liquidación y pago de su respectiva CTS. En este sentido, no existe la obligación legal de realizar provisiones ni depósitos periódicos por este concepto en una entidad bancaria, lo cual genera un problema presupuestal muy grande cuando son muchos los servidores que cesan al mismo tiempo, como ocurrió entre los años 1992 y 1993 en el Ministerio Público y el Poder Judicial.[33]

Por lo expuesto, consideramos necesario que los titulares de los pliegos del Poder Judicial y del Ministerio Público, conjuntamente con el Ministro de Economía y Finanzas, adopten las medidas necesarias para dar una solución al problema planteado; proponiendo, por ejemplo, el efectuar los pagos por CTS progresivamente mediante un cronograma pre establecido, con cargo, una parte, a una reorientación de las actividades y proyectos de los presupuestos institucionales y otra parte vía una ampliación de los referidos presupuestos.

En conclusión, entre las posibles causas que explican el incumplimiento del pago oportuno del monto de la CTS adeudada tenemos:

a) La inadecuada planificación en la formulación de los presupuestos institucionales del Poder Judicial y del Ministerio Publico, hecho agravado por el grado de aleatoriedad existente en el caso del cese de magistrados por medidas políticas adoptadas por otros poderes.

b) En la mayoría de los casos no habría existido una adecuada reorientación de los respectivos presupuestos institucionales para cumplir con las referidas obligaciones pecuniarias de carácter legal y que tienen la condición de beneficios sociales.

c) Una interpretación restrictiva por parte del MEF, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, del contenido del derecho a la CTS de los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Las Transferencias o Habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Las modificaciones presupuestarias destinadas a la distribución interna se autoriza por Resolución del Titular del Pliego Presupuestario."

[32] El articulo 12º de la Ley Nº 25572, Ley anual de presupuesto para el año 1992 dispuso *"Precisase que las entidades del gobierno central y organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916 no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650".*
Asimismo, recientes normas como el Decreto de Urgencia Nº 127-2000 y el Decreto de Urgencia Nº 115-2001 que autorizan depositar mensualmente CTS en la entidad financiera elegida por el trabajador, así como el Decreto de Urgencia Nº 019-2002 que establece disposiciones aplicables a los depósitos de la CTS, determinaron como ámbito de aplicación que dichas leyes no incluyen a las entidades del sector público, salvo el caso de los organismos públicos que se encuentran bajo el ámbito del FONAFE.

[33] Este hecho demuestra la situación desventajosa de la mayor parte de los servidores públicos, frente a los trabajadores del sector privado, al no poder disponer libremente de su CTS en el monto permitido por la ley respectiva.

5.4 La acción de cumplimiento como la vía judicial idónea para demandar el pago de la CTS de los ex magistrados

El articulo 200º inciso 6) de la Constitución establece que procede la Acción de Cumplimiento contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.[34]

Es decir, la acción de cumplimiento es un instrumento procesal constitucional que *"procede contra la abstención administrativa ya sea que ésta se manifieste en inactividad formal, es decir por la omisión en la producción de un acto administrativo individual o de una disposición reglamentaria de carácter general, o por la inactividad material, consistente en la simple ejecución fáctica de un acto debido*".[35]

Al respecto, resulta necesario precisar que la acción de cumplimiento protege derechos consagrados tanto a nivel constitucional como legal, concediendo a los particulares la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que obligue a los órganos de la administración pública a hacerlos efectivos.

En este sentido, los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público tienen expedito su derecho para hacer valer las resoluciones que reconocen el monto de la liquidación de la CTS en la vía judicial mediante la acción de cumplimiento. De hecho, la falta de solución al problema planteado ha llevado a algunos de los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público a recurrir a la vía judicial para hacer valer sus derechos.

Actualmente existen algunos procesos concluidos y con sentencias que gozan de la calidad de cosa juzgada, en los cuales se ha ordenado a las entidades quejadas atender de inmediato el pago de los beneficios sociales. Así, ello está reconocido en la sentencia publicada con fecha 30 de mayo de 2000, emitida por el Tribunal Constitucional, en la Acción de Cumplimiento seguida por el ex magistrado Juan Manuel Méndez Osborn contra el Titular del Pliego del Poder Judicial y contra el Ministro de Economía y Finanzas[36], donde se declaró fundada la demanda y se dispuso que el Poder Judicial cumpla *"de inmediato"* con pagar el importe total reconocido en la Resolución Directoral correspondiente por concepto de CTS. Señala además dicha sentencia que, en caso no tuviere los recursos necesarios, el Ministerio de Economía y Finanzas *"deberá proveer de inmediato dichos recursos a fin de que se cumpla con el pago solicitado"*.

De otro lado, mediante Ley Nº 26756 publicada el 7 de marzo de 1997 se constituyó una comisión encargada de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley que determine los bienes del Estado que pueden ser objeto de embargo, el plazo que otorgaba dicha norma para presentar el Proyecto de Ley fue ampliado a 120 días más mediante Ley Nº 26938 del 3 de abril de 1998.

---

[34] El ejercicio de este derecho se encuentra regulado por la Ley Nº 26301, publicada el 3 de mayo de 1994 en el diario oficial "El Peruano".

[35] DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "El amparo por omisión y la acción de cumplimiento en la constitución peruana de 1993". En: Lecturas Constitucionales Andinas,.Nº 3. CAJ. Lima. p. 205.

[36] Expediente N° 1063-99-AC/TC.

Hasta la fecha dicha norma no ha sido aprobada, a pesar que el articulo 2º de la Ley Nº 27684 declara la plena vigencia de la Ley Nº 26756, con excepción de su Disposición Transitoria Única, declarada inconstitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de marzo del 2001, la cual sólo permitía el embargo de ciertas partidas presupuestarias.

Del mismo modo, consideramos que la referida Ley Nº 27684 en lugar de conceder plena vigencia a la Ley Nº 26756, debió determinar los bienes del Estado que pueden ser objeto de embargo, para poder tener un panorama jurídico totalmente claro en esta materia.

Sobre este tema, la Defensoría del Pueblo es de la opinión que *"la ausencia de una norma que especifique cuáles son los bienes de dominio público cuya condición es de inembargables, no puede afectar el legítimo derecho de los justiciables a lograr el cumplimiento de una sentencia que le es favorable. Sobre todo cuando los entes estatales oponen el principio de legalidad presupuestal para no hacer uso de sus recursos"*[37].

En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo ha sostenido que *"debería entenderse que son embargables todas aquellas partidas presupuestarias que financien actividades y proyectos no prioritarios de la institución estatal demandada, debiendo el juez exigir al titular del pliego la presentación de la escala de prioridades de la entidad, a efectos de poder contar con los elementos necesarios para efectuar el embargo. De otro lado, también sería posible embargar todo bien del patrimonio del Estado que no tenga notorio carácter de bien de dominio público, es decir, que no esté destinado al cumplimiento de los fines principales de la entidad estatal o al funcionamiento de los servicios públicos que prestan, o sea un bien de uso público. Corresponderá al juez del proceso de ejecución discernir qué bienes no cumplen con estas condiciones".*[38]

En este mismo orden de ideas, si bien puede admitirse inicialmente una posible contraposición normativa, cuando el cumplimiento de una sentencia por parte de una entidad estatal genera una afectación a la regla de legalidad presupuestaria impuesta a tales instituciones; consideramos que ésta no es insalvable, ni mucho menos, que el cumplimiento de una sentencia pueda quedar indefinidamente suspendida en el tiempo.

A este respecto, debe recordarse que es deber primordial de los órganos estatales y de toda entidad pública respetar los derechos constitucionales y, en este caso, acatar las decisiones judiciales, ya que resultaría incompatible con el Estado de Derecho que el cumplimiento de una sentencia quede supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado.[39]

---

[37] Informe Defensorial Nº 19 titulado "Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal", aprobado por Resolución Defensorial Nº 62-98/DP y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 1998, p. 105

[38] Ibid.

[39] Esta posición fue sostenida por la Defensoría del Pueblo, a raíz de la reiterada inejecución de sentencias por parte del Estado en el Informe Defensorial Nº 19, ya citado (véase especialmente pp. 93-95). En dicho informe se consideró que el cumplimiento de una sentencia por parte del Estado debería efectuarse bajo las siguientes pautas:

1. Que esté previsto como gasto en el presupuesto anual de la entidad respectiva.
2. Que se trate de una sentencia firme, es decir, que tenga la calidad de cosa juzgada.

Asimismo, ante el continuo incumplimiento por parte de entidades estatales de sentencias judiciales, la Defensoría del Pueblo mediante Resolución Defensorial Nº 009-DP-2002[40] reiteró y advirtió a diversas entidades del Estado que el incumplimiento de sentencias firmes en su contra vulnera los derechos constitucionales a la igualdad procesal de las partes, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las personas.

De otro lado, como ya hemos señalado, es comprensible presumir que atender la totalidad de la deuda pendiente a los ex magistrados podría traer como consecuencia que se genere un déficit en el respectivo presupuesto institucional; pero ello no debe significar que la ley otorgue a las entidades privilegios especiales para cumplir con lo dispuesto por una sentencia, más aún cuando se trata de obligaciones pecuniarias, ya que cuando éstos se prevén en una ley, deberán ser siempre razonables y de carácter excepcional porque *"…los mismos sólo se justifican en función de su misión de velar por los intereses generales y públicos. Tales privilegios no deberían conducir al extremo de dejar insatisfecho el cumplimiento del fallo o a dilatar irrazonablemente su ejecución".*[41]

De este modo, el aparente conflicto entre el principio de legalidad presupuestaria y el ejercicio de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; debe resolverse teniendo en cuenta que dicho principio no puede estar por encima de la vigencia de derechos constitucionales, así como tampoco faculta a la administración a retardar injustificadamente el cumplimiento inmediato de las sentencias firmes.

Posteriormente, mediante Ley Nº 27584 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 7 de diciembre del 2001, se aprobó la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la cual entró en vigencia después de múltiples modificaciones el 16 de abril del 2002. Una de dichas modificaciones fue efectuada mediante el Decreto de Urgencia Nº 136-2001, con el cual el Poder Ejecutivo amplió el plazo señalado en la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 27584 en ciento ochenta días naturales, pretendiéndose regular una materia que no corresponde a una económica y financiera sino procesal administrativa.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo en la Resolución Defensorial Nº 009-DP-2002, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de marzo del 2002, fue de la opinión que *"con la extensión de la vacatio legis de la Ley Nº 27584 no se revierte ninguna situación extraordinaria y de inminente peligro para la economía nacional, puesto que dicha ley no será de aplicación inmediata a los procesos contencioso - administrativos en trámite, de acuerdo a su cuarta Disposición final. En todo caso, el supuesto peligro inminente no se solucionaría con la prorroga de la entrada en vigencia de la norma, sino con la eventual modificación de aquellos artículos que hacen evidente la situación"*.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo recomendó al Presidente del Consejo de Ministros a promover la derogación del Decreto de Urgencia Nº 136-2001, por

---

3. Que la misma se esté haciendo valer a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, establecido en el capítulo III del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

[40] Publicada el 7 de marzo del 2002 en el diario oficial "El Peruano".

[41] Informe Defensorial Nº 19, op. cit., p.109.

constituir una norma inconstitucional que vulnera los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva, en la medida que mantiene la vigencia de los Decretos de Urgencia Nº 019-2001 y Nº 055-2001, disposiciones que establecen restricciones a la ejecución de sentencias firmes contra el Estado sobre todo de aquellos casos que signifiquen el pago de obligaciones pecuniarias como son los beneficios sociales de los funcionarios y servidores públicos cuando estos cesaran en sus cargos.

Hoy en día la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificada mediante Ley Nº 27684, está plenamente vigente y su artículo 42º regula un procedimiento especial para el caso de sentencias en calidad de cosa juzgada y que ordenen el pago de sumas de dinero al Estado, el cual es aplicable para aquellos casos de ex magistrados con sentencia firme a su favor donde se ordene el pago de la diferencial de su CTS.

5.5 El derecho constitucional al pago prioritario de los beneficios sociales del trabajador

El articulo 24º de la Constitución reconoce a los trabajadores un privilegio, estableciendo que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Ello quiere decir que éste es un derecho preferente frente a cualquier otra obligación del empleador, quien no puede sustraerse a su pago arguyendo tener que pagar otras deudas como las tributarias, comerciales o de cualquier otra índole.

Este mismo principio, lo encontramos recogido a nivel internacional en el articulo 11º del Convenio Nº 95[42] de la OIT que entró en vigencia en el año 1952, y en el articulo 8º del Convenio Nº 173[43] de la OIT.

En nuestro ordenamiento jurídico, este derecho de los trabajadores lo encontramos reconocido a nivel legal en el articulo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - Decreto Legislativo Nº 650, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR, en el siguiente sentido:

> *"Articulo 1º.-La compensación por tiempo de servicios tiene calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia".*

[42] Convenio Nº 95 de la OIT, "Artículo 11º:
1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.
2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.
3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes."

[43] Convenio Nº 173 de la OIT, Artículo 8º inciso 1) "La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social."

En cuanto a la naturaleza de la CTS debemos señalar que ésta tiene como finalidad proteger al trabajador y a su familia frente al cese de la relación laboral, teniendo en consideración el hecho de que ya no va a percibir una remuneración y que en nuestro sistema no existe un seguro de desempleo para el trabajador que lo proteja frente a la contingencia de quedar sin empleo.

En el presente caso existe una vulneración continuada en el tiempo del derecho constitucional al pago preferente de la CTS de los ex magistrados ya que, desde el año 1992, vienen reclamando el pago de dichos beneficios sociales al Poder Judicial y al Ministerio Público, acumulándose a partir de dicho año 1091 resoluciones en el Poder Judicial[44] y 1019 resoluciones en el Ministerio Público[45] que reconocen el pago del referido derecho a los ex magistrados, habiéndose cancelado únicamente una mínima parte de ella, como ya lo hemos señalado.

VI. CONCLUSIONES

1. La CTS que le corresponde a los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es un derecho reconocido al momento de cesar en funciones, en base a resoluciones administrativas de dichas entidades. En el presente caso se ha verificado que no se paga el monto diferencial de la CTS, es decir, aquella mayor parte calculada sobre la base de conceptos otorgados en adición a la remuneración principal, con las características de ser **permanentes y de libre disposición**, conforme a lo establecido por el articulo 194° de la LOPJ.

2. La Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF sólo aprueba los recursos para abonar la parte correspondiente de la CTS cuya base de cálculo es el haber o remuneración principal, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley N° 25224; señalando que la parte pendiente debe atenderse por cada pliego con atención a su respectivo presupuesto institucional.

3. La razón de fondo que subyace al no pago oportuno del íntegro de la CTS a los ex magistrados, es que las entidades obligadas aducen no contar con los recursos presupuestales adecuados, específicamente en el rubro asignado a remuneraciones para cada año fiscal, para cubrir los montos adeudados por dicho concepto.

4. Las resoluciones que reconocen el derecho a la CTS de los ex magistrados tienen el valor de cosa decidida, y no se pueden ejecutar por la falta de un presupuesto que se destine a tal fin. Éstas resoluciones reconocen un monto global por concepto de CTS, de conformidad con la LOPJ, pero sólo autorizan un pago parcial de la misma sobre la base de la remuneración principal, como un pago a cuenta del monto total adeudado.

5. En base al criterio de especialidad de las normas, el artículo 194° de la LOPJ, ley especial que reconoce una serie de derechos a los magistrados en razón de la

[44] Según datos que se nos proporcionó a enero del 2003.
[45] Según datos actualizados a diciembre del 2002.

naturaleza especial de la función que desempeñan, debe primar sobre lo dispuesto en el inciso c) del artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que regula en forma general los derechos y deberes de los servidores públicos.

6. El MEF, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, ha tenido una interpretación restrictiva del contenido del derecho a la CTS de los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, planteando una solución en base al principio de legalidad presupuestaria antes que por un respeto del derecho constitucional al pago prioritario del beneficio social reclamado.

7. Existen casos señalados como posibles causas de cese en la carrera judicial que sí podrían planificarse presupuestariamente a efectos del pago de la CTS. Sin embargo, existen otros casos que tienen un alto grado de incertidumbre, resultando muy difícil su planificación y programación presupuestaria en un determinado periodo fiscal. Por ejemplo, un número elevado de magistrados cesaron por una causa no previsible, como fueron los ceses efectuados al amparo de diversos decretos leyes dictados entre en los años 1992 y 1993, luego del quebrantamiento del orden constitucional. En dicho periodo sólo en el Ministerio Público se cesó a más de 394 magistrados.

8. La acumulación de deudas por concepto de CTS durante diez o más periodos fiscales, se ha convertido en inmanejable para los pliegos presupuestales del Poder Judicial y del Ministerio Público, originando un déficit presupuestal que podría comprometer el desarrollo de otras actividades o proyectos considerados prioritarios para el desarrollo de la función jurisdiccional.

9. Corresponde a los titulares de los pliegos del Poder Judicial y del Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, como entes obligados al pago de la CTS, proponer las medidas necesarias para dar una solución al problema planteado, asumiendo, por ejemplo, el compromiso de efectuar pagos periódicos con cargo, una parte, a una reorientación de las actividades y proyectos de los presupuestos institucionales y, otra vía una ampliación de los referidos presupuestos.

10. El Estado no puede postergar indefinidamente el pago de una obligación pecuniaria con el carácter de beneficio social y cuyo pago prioritario lo ha consagrado la Constitución, como lo es la CTS. En el presente caso, ello constituye una violación continuada en el tiempo de un derecho que tiene por finalidad proteger al trabajador y a su familia frente al cese de la relación laboral, teniendo en consideración que ya no va a percibir una remuneración y que en nuestro sistema no existe un seguro para el trabajador que lo proteja frente a la contingencia de quedar sin empleo.

VI. RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, y conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 162º de la Constitución Política y en el artículo 26º de nuestra Ley Orgánica, Ley Nº 26520, se dispone:

1. **RECOMENDAR** al Ministro de Economía y Finanzas que proponga las medidas necesarias que permitan, en forma excepcional y por única vez, una ampliación de los respectivos presupuestos institucionales del Poder Judicial y del Ministerio Público o que se autorice la utilización de la reserva de contigencia prevista en el artículo 15º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209, para que dichas entidades puedan cumplir con el pago del monto diferencial de la compensación por tiempo de servicios que se adeuda a los ex magistrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 194º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. **RECORDAR** a los Titulares de los Pliegos del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como al Director Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que el no pago del íntegro del monto por concepto de compensación por tiempo de servicios a los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, constituye una violación continuada en el tiempo de un derecho de carácter laboral cuyo pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, tal como lo dispone el artículo 24º de la Constitución.

3. **EXHORTAR** a los Titulares de los Pliegos del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como al Director Nacional de Presupuesto Público del Ministro de Economía y Finanzas, para que coordinadamente propongan las medidas correctivas necesarias que permitan reorientar las diversas metas, actividades y proyectos de los presupuestos institucionales del Poder Judicial y del Ministerio Público, a fin que éstos pliegos puedan cumplir oportunamente con el pago del íntegro de la compensación por tiempo de servicios a los magistrados que cesen en el presente y futuros periodos fiscales.

4. **RECORDAR** a los Titulares de los Pliegos del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como a sus respectivas oficinas de presupuesto, que tienen la responsabilidad de priorizar, en la fase de programación de sus respectivos presupuestos, las metas, actividades y proyectos a ser atendidos en un determinado ejercicio fiscal, incluyendo en ella a las distintas obligaciones pecuniarias para con su personal, como lo es el pago de la compensación por tiempo de servicios; así como el distribuir adecuadamente su presupuesto aprobado en la ley de presupuesto respectiva; de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 17º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209.

5. **RECORDAR** al Director Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que la Dirección a su cargo no debe realizar una interpretación restrictiva del contenido del derecho a la compensación por tiempo de servicios de los ex magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ya que el principio de legalidad presupuestaria no puede estar por encima del respeto del derecho constitucional al pago preferente del beneficio social en mención.

6. Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Justicia, y de los Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, el presente Informe Defensorial.

Lima, febrero del 2003

ANEXO

RELACIÓN DE EX MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE PRESENTARON SU QUEJA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO POR PAGO PARCIAL DE SU COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS[46]

[46] Esta relación incluye algunos casos de magistrados que habiendo cesado por diversas causas, luego lograron su reincorporación mediante sentencias judiciales, en cuyo caso el pago de su CTS se encuentra suspendido.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Poder Judicial

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	Resolución que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
1	Raúl Hilario Ramírez	Juez del Juzgado de Paz Letrado de Cañete, Corte Superior del Callao	10/08/93	28 años, 2 meses y 8 días	R. de Supervisión de Personal N° 1014-96-GG-GR y S-SP-PJ	S/. 23 213.4	09/05/97	2026-97/DP
2	Pablo Morán La Rosa	Vocal Supremo			Resolución Directoral N° 229-93-RC-CTS		03/02/97	410-97/DP
3	Ernesto Osorio Bernuy	Vocal Supremo		30 años		S/62 043.00		
4	Juan Cabello vargas	Vocal Superior		30 años				
5	Juan Zegarra Chávez	Vocal Superior		30 años		S/49 593.00		
6	Ramiro Garrido Chaparro	Vocal Superior		30 años		S/49 680.00		
7	Angélica Gayoso Benavides	Vocal Superior		25 años		S/49 593.00		
8	José Tello Solís	Vocal Superior		30 años		S/49 590.00		
9	Máximo Antezama Espinal	Vocal Superior		30 años		S/49 680.00		
10	Claudio Gazzolo Villata	Vocal Superior						
11	Juan Vergara Gotelli	Vocal Superior		30 años		S/49 590.00		
12	Luis Edmundo Peláez Bardales	Vocal Superior		23 años		S/38 088.00		
13	José Antonio Sandoval	Vocal Superior						
14	Ricardo Chumbes Paz	Juez Penal						

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	Resolución que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
15	Wils Gonzáles Muñoz	Vocal Superior		30 años		S/49 680.00		
16	Diodoro Antonio Gonzales Ríos	Vocal Superior		30 años		S/49 680.00		
17	Juan Carlos Vidal Morales	Vocal Superior		23 años		S/49 593.00		
18	Eduardo Leturia Romero			30 años		S/49 593.00		
19	Gonzalo Zegarra Ramírez			21 años		S/34 776.00		
20	Héctor Ponce de Mier			30 años		S/49 593.00		
21	Jorge Gallegos Guevara			30 años		S/49 593.00		
22	Justo Velásquez León			29 años		S/48 024.00		
23	Elard Zavalaga Valdivia			30 años		S/49 680.00		
24	Miguel Morales Lavaud			24 años		S/39 744.00		
25	Rodolfo De Amat Quiroz			30 años		S/49 680.00		
26	Antonio Altamirano Muñoz			30 años		S/49 680.00		
27	Arturo Ordoñez Calderón			30 años		S/49 680.00		
28	Jorge Dueñas Niño de Guzmán			26 años		S/43 056.00		
29	Quevedo Zenteno Flores			30 años		S/49 680.00		
30	Linda Lezcano viuda de Gordillo			23 años		S/38 088.00		
31	Otto Egusquiza Roca			21 años		S/34 715.10		
32	Isabel Hercilla de Bermudez			28 años		S/46 368.00		

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	Resolución que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
33	Orlando Miraval Flores			23 años		S/38 088.00		
34	Augusto Parra Solís			30 años		S/49 680.00		
35	Benjamín López Lara			22 años		S/36 432.00		
36	Freddy Aricoché Guerra			11 años		S/ 9 108.00		
37	Juan Parra Solís			28 años		S/46 368.00		
38	Adalberto Gallegos López			30 años		S/49 680.00		
39	Manuel Cornejo Huapaya[47]	Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco		38 años, 5 meses y 25 días		S/49 592.10		
40	Telésforo Tejada Velásquez			11 años		S/ 9 108.00		
41	Héctor Rojas Maraví			30 años		S/49 680.00		
42	Oswaldo Chirinos Bustamante			22 años		S/36 430.00		
43	Luis Adolfo Portugal Rondón			30 años		S/62 043.00		
44	César Fernández Arce			30 años		S/61 953.30		
45	Antonio Pajares Paredes			30 años		S/62 043.00		
46	Federico Peralta Rosas			30 años		S/62 043.00		
47	Juan Manuel Méndez Osborn			30 años		S/62 043.00		
48	Héctor Beltrán Rivera			30 años		S/62 043.00		
49	Oscar Alfaro Alvarez[48]			30 años		S/62 043.00		

[47] Este ex magistrado presentó su queja con fecha 10 de octubre de 2000, con el número de ingreso 10530. El Número de su Resolución es 1019-96-GG-GR y S-SP-PJ.

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	Resolución que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
50	José Angulo Martínez			30 años		S/61 953.00		
51	Eloy Espinosa Saldaña Catasus			30 años		S/62 043.00		
52	Zulema Jugo viuda de Martos			30 años		S/62 043.00		
53	Walter Vásquez Bejarano[49]			30 años		S/62 043.00		
54	Chávez Nugent López			30 años		S/62 043.00		
55	Isaac Gamero Valdivia			30 años		S/62 043.00		
56	Horacio Valladares Ayarza			30 años		S/62 043.00		
57	Federico García Rodríguez			30 años		S/49 680.00		
58	César Caldo Velarde Alvarez			30 años		S/49 680.00		
59	Carlos Eyzaguirre Vernal			30 AÑOS		S/49 680.00		
60	Herminia Ochoa de Alfaro			25 años		S/41 400.00		
61	Pablo Genaro Bravo Cárdenas			30 años		S/49 593.00		
62	Vilma Arabda Buitrón			17 años		S/14 076.00		
63	Teófilo Idrogo Delgado			30 años		S/49 680.00		
64	Maria Lili Cueva Moreno			25 años		S/41 400.00		
65	Raúl Valdéz Roca			27 años		S/44 712.00		
66	Mario Torres Mendoza			21 años		S/34 776.00		

[48] Dicho magistrado ha sido reincorporado en el cargo
[49] Magistrado que ha sido reincorporado en el cargo.

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	Resolución que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
67	Rolando Mayorga Cardich			26 años		S/43 056.00		
68	Félix Huailla Guillén			28 años		S/48 024.00		
69	Carlos Bustamante Barrios			30 años		S/49 680.00		
60	Eduardo Ballón Delgado			30 años		S/49 680.00		
71	José Ruíz Carmona			24 años		S/39 744.00		
72	Víctor Landera Silva			30 años		S/49 680.00		
73	Daniel Sánchez Gutierrez			30 años		S/49 680.00		
74	Jorge Ricalde Mansilla			30 años		S/49 593.00		
75	Andrés Garoajulca Bustamante			30 años		S/49 680.00		
76	Leonardo Reinoso Cosío			30 años		S/49 680.00		
77	Rómulo Tapia Ricalde			30 años		S/49 680.00		
78	Augusto Zavaleta Gimenez			30 años		S/49 680.00		
79	Raúl Arredondo Arredondo			25 años		S/41 400.00		
80	José Zulueta Montenegro			30 años		S/49 680.00		
81	Hernán Saturno Vergara			25 años		S/41 400.00		
82	Elena Salguero de Guzmán			23 años		S/38 088.00		
83	José Loza Zea			30 años		S/49 680.00		
84	César Milán Carrasco			30 años		S/49 680.00		

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	Resolución que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
85	Víctor Landeras Silva	Juez Titular del Tercer Juzgado de Trabajo de Trujillo	02-09-92			S/49 592.00	02-03-98	382-96/DP
86	Marco Capurro Arroyo							
87	César García de los Santos	Juez Provisional Agrario de la Provincia de Huaral	19/12/96	4 años, 6 meses y 11 días	0513-97-GG-GR y S-SP-PJ (8/05/97)	S/10 025.35	25-09-97	3827-97/DP
88	Isidoro Max Galimidi Morón	Vocal de la Corte Superior de Ica	24/01/95	49 años, 4 meses y 8 días	1020-96-GG-GR YS-SP-PJ (28-08-96)	S/90 152.10	01-04-98	895-98/DP
89	Isabel Hercilla Bensimón de Bermúdez	Vocal de la Corte Superior de Huánuco y Pasco	07-10-92	28 años, 5 meses y 23 días	414-96-GG-GR- y S-SP-PJ (31/12/92)	S/46 370.24	21/09/98	2511-98/DP
90	Juan Antonio Fernández Jeri	Juez de Paz Letrado de la Provincia de Chachapoyas, distrito judicial de Amazonas	29/04/98	2 años, un mes y 26 días	0501-99-GG-GAYF-SP/PJ (14/04/99)	S/ 2 787.62	10/01/00	283-00/DP
91	Carmen Kcomt Ruíz[50]	Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Piura			1023-99-GG-GAYF-SP/PJ (22/07/99)	S/ 8 020.28	15/11/00	1929-00/DP
92	Hernán Figueroa Estremadoyro	Vocal de la Corte Superior de Justicia del Callao	28/09/94	45 años y 7 meses	0953-97-GG-GRyS-SP/PJ (22/08/97)	S/90 152.70	01/09/00	Ingreso 08901
93	Teresa Lucía Seminario Airac de Alva	Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Ancash	29/01/96	21 años, 9 meses y 21 dias	0860-97-GG-GRyS-SP/PJ (30/07/97)	S/66 177.54	21/06/00	Ingreso N° 6017
94	Florencio Arteaga Noel	Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador	05/09/92	20 años, 8 meses y 2 días	0327-97- GG-GRyS-SP/PJ (01/04/97)	S/13 057.54 y S/ 4 352.51	31/10/01	Ingreso N° 014523
95	Alfredo Huamaní Mendoza	Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco		39 años, 9 meses y 21 días	2516-98-GG-GRyS-SP/PJ (29/05/98)	S/88 971.00	16/11/01	Ingreso N° 015353

[50] Magistrado reincorporado en el cargo

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	Resolución que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
96	Victor Raúl Valdivieso Arias	Juez del Sexto Juzgado especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Cono Norte.		3 años, 3 meses y 29 días	1407-2001-SP-GAF-GG-PJ	S/14,115.21	11/01/02	Ingreso Nº 00585
97	Jorge Anibal Eulogio Ramirez Velasco	Juez Titular del Trigésimo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima.		30 años	375-93-RC-CTS	S/34,140.00	17/01/02	Ingreso Nº 017477
98	De la Riva Agüero Deacon Jose	Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima	27/11/97	3 años 7 meses	Res. No 129-99-GG-GayF-SP/PJ	S/14,989.42	11/10/02	
99	Cevallos Zavaleta Walter César	Juez de Paz Letrado en la Corte Superior de Justicia del Callao	10/03/98	1 año, 7 meses y 2 días	Res. Nº2819-98-GG-GayF-SP/PJ	S/2,787.52	22/01/03	

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Ministerio Público

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	N° de R. D. que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
1	Aurelio Saavedra Sedano	Fiscal Superior del Distrito Judicial de Piura – Tumbes	13/01/93	27 años	N° 1609-92-MP-FN-OGPER (31/12/92)	S/ 46 370.2	30/06/97	0666-97/DP
2	Julián Vargas Hidalgo	Fiscal Provincial de Huari - Región Chavín	15/09/95	20 años, 2 meses y 20 días	736-95-MP-FN-DICPER (22/11/95)	S/.24 146.40	09/04/97	1665-97/DP
3	Jorge Antonio Huesa Luque	Fiscal Superior del Distrito Judicial de Ica	19/01/95	32 años, 7 meses y 19 días	041-95-MP-FN-DICPER (2/02/95)	S/49 682.70	08/04/97	1628-97/DP
4	Sergio Ricardo Mostajo Cuentas	Fiscalía Provincial de Huancané – Puno	22/01/93	37 años	R.D. 97-93-MP-FN-OGPER (08/03/93)	S/34 142.40	14/02-97	775-97/DP
5	Asociación Nacional de Magistrados Cesantes del MP						03/01/97	740-97/DP
6	Jaime David Bernedo Bernedo	Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Penal de Arequipa	08/08/92	28 años, 10 meses 28 días	R.D. 1479-92-MP-FN-OGPER (29/12/92)	S/48 026.03	17/12/96	1887-96/DP
7	Aníbal Ríos Chávez	Fiscal Provincial de Canchis, distrito Judicial de Cusco – Madre de Dios	02/10/93	29 años, 10 meses, 21 días	R.D. 1438-92-MP-FN-OGPER (15/12/92)	S/34 232.70	23/12/96	27-97/DP
8	Augusto Leocadio Flores Candia	Fiscal Provincial titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Tambopata – Cusco	31/08-92	20 años, 5 meses	R.D. 662-93-MP-FN-DICPER	S/22 760.00	18/02/98	457-98/DP
9	José Erasmo Rodríguez Alcalde	Fiscal Superior del Distrito Judicial de Cajamarca	31/08/92	31 años, 7 meses y 9 días	R.D. 1609-92-MP-FN-OCPER	S/49 683.00	15/07/98	2846-98/DP
10	Hila Sofía Gabina La Madrid Ponce viuda	Fiscal Superior Titular del Distrito Judicial de	19/10/97	23 años	R.D: 107-98-MP-FN GFGPER (8/04/98)	S/36 115.00	05/07/99	3911-99/DP

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	N° de R. D. que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
	Madrid Ponce viuda de Rivas	del Distrito Judicial de Lima			GECPER (8/04/98)			
11	Marcelino Salas Sánchez	Fiscal Ad-Hoc en asuntos de terrorismo	16/12/97	22 años	Res. De Gerencia 22-98-MP-FN-GECPER (19/01/98)	S/19 718.82	11/10/99	2748-99/DP (Acumulados)
12	Asociación de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial y del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cusco, Madre de Dios y Cotabambas						14/12/98	
13	Asociación Distrital de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial y del Ministerio Público de Ica						07/10/99	
14	José Villafan SAlazar	Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo	08/08/92	33 años, 2 meses y 18 días	1442-92-MP-FN-OGPER (17/12/92)	S/34 142.40	20/09/01	Ingreso N° 012029
15	Dember Fernandez Hernani Aragón	Fiscal Adjunto Superior de la 1° Fiscalía Superior Mixta de Tacna, distrito Judicial de Tacna	06/01/00	13 años, 3 meses y 7 días	271-2000-MP-FN-GECPER (09/05/00)	S/ 7 397.39	13/12/01	Ingreso N° 016893
16	Plácido Antenor Córdova Diaz	Fiscal Adjunto Provincial de la Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial de Lima.		25 años, 5 meses y 6 días.	Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público Nº 220-2002-MP-FN-GECPER	S/62,661.50	15/05/02	Ingreso Nº 06787
17	Daysi Salome Peralta Guerrero	Fiscal Provincial Provisional Civil y del Menor de la Fiscalía Provincial de		23 años, 6 meses y 13 días.	1221-2001-MP-FN-GECPER	S/. 38,380.60	15/02/02	Ingreso Nº 02500

N°	Nombre del Magistrado	Cargo	Fecha de cese	Tiempo de servicios	N° de R. D. que reconoce su cese	CTS adeudada	Presentó queja a DP	N° de Expediente
		Lambayeque						
18	Hipolito Galindo Medrano	Fiscal Provincial Del Distrito Judicial de la Libertad				S/.88,344.61	28–10-02	